

**UNIVERSIDAD CATÓLICA  
DE SANTIAGO DE GUAYAQUIL**

**FACULTAD DE JURISPRUDENCIA Y CIENCIAS  
SOCIALES Y POLITICAS**

**CARRERA DE DERECHO**

**TEMA:**

**La insolvencia; transición de materia civil a penal**

**AUTOR:**

**Naranjo Albán, Ángel Rafael**

**Trabajo de titulación previo a la obtención del grado  
de Abogado de los juzgados y tribunales de la  
República del Ecuador**

**TUTOR:**

**Aguirre Valdez, Javier**

**Guayaquil, Ecuador**

**05 de Septiembre del año 2017**



UNIVERSIDAD CATÓLICA  
DE SANTIAGO DE GUAYAQUIL

**FACULTAD DE JURISPRUDENCIA Y CIENCIAS  
SOCIALES Y POLITICAS**

**CERTIFICACIÓN**

Certificamos que el presente trabajo de titulación, fue realizado en su totalidad por **Ángel Rafael Naranjo Albán**, como requerimiento para la obtención del título de **Abogado de los Tribunales y Juzgados de la República del Ecuador**

**TUTOR (A)**

f. \_\_\_\_\_

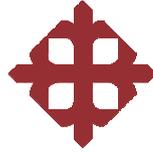
**Dr. Javier Aguirre Valdez**

**DIRECTOR DE LA CARRERA**

f. \_\_\_\_\_

**Ab. María Isabel Lynch Fernández**

**Guayaquil, a los 05 días del mes de Septiembre del año 2017**



UNIVERSIDAD CATÓLICA  
DE SANTIAGO DE GUAYAQUIL

**FACULTAD DE JURISPRUDENCIA Y CIENCIAS  
SOCIALES Y POLITICAS**

**DECLARACIÓN DE RESPONSABILIDAD**

Yo, **Naranjo Albán Ángel Rafael**

**DECLARO QUE:**

El Trabajo de Titulación **“La Insolvencia; Transición de Materia Civil a Penal”** previo a la obtención del título de **Abogado de los Juzgados y Tribunales de la República del Ecuador**, ha sido desarrollado respetando derechos intelectuales de terceros conforme las citas que constan en el documento, cuyas fuentes se incorporan en las referencias o bibliografías. Consecuentemente este trabajo es de mi total autoría.

En virtud de esta declaración, me responsabilizo del contenido, veracidad y alcance del Trabajo de Titulación referido.

**Guayaquil, a los 05 días del mes de Septiembre del año 2017**

**EL AUTOR**

f. \_\_\_\_\_  
**Naranjo Albán Ángel Rafael**



UNIVERSIDAD CATÓLICA  
DE SANTIAGO DE GUAYAQUIL

**FACULTAD DE JURISPRUDENCIA Y CIENCIAS  
SOCIALES Y POLITICAS**

**AUTORIZACIÓN**

**Yo, Naranjo Albán Ángel Rafael**

Autorizo a la Universidad Católica de Santiago de Guayaquil a la **publicación** en la biblioteca de la institución del Trabajo de Titulación, “**La Insolvencia; Transición de Materia Civil a Penal**” cuyo contenido, ideas y criterios son de mi exclusiva responsabilidad y total autoría.

**Guayaquil, a los 05 días del mes de Septiembre del año 2017**

**EL AUTOR:**

f. \_\_\_\_\_  
**Naranjo Albán Ángel Rafael**



Documento: TITULACION FINAL CORREGIDA.doc (030554246)

Presentado 2017-09-14 15:18 (-05:00)

Presentado por mwright@idalwrightlaw.com

Recibido maritza.reynoso.ucsg@analysis.unkund.com

Mensaje TITULACION FINAL CORREGIDA.Dr. Aguirre | [Mostrar el mensaje completo](#)

0% de estas 17 páginas, se componen de texto presente en 0 fuentes.

Lista de fuentes Bloques

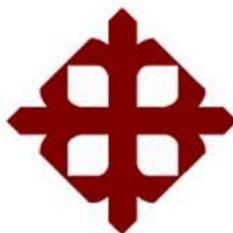
- <http://portal.eco.unc.edu.ar/files/dcontabilidad/Acreedores%20medio%20temporales%20-%20...>
- <http://www.beccari.com.ar/images/publicaciones/leasing.pdf>
- <https://www.scribd.com/document/306016344/CLASE-2-2012-48>
- <http://dipace.udla.edu.ec/bitstream/33000/12086/1/UDLA-EC-TIAEHT-2014-07.pdf>
- [https://conf.unog.ch/trad/web/Traduction/Traduction\\_docs%20generaux/Diccionario%20d...](https://conf.unog.ch/trad/web/Traduction/Traduction_docs%20generaux/Diccionario%20d...)
- Tratado Derecho Medico.docx
- <http://www.asamblea.nacional.gob.ec/documentos/asamblea2013-2017/sala-imprensa/compreg...>
- <http://www.planificacion.gob.ec/wp-content/uploads/downloads/2015/04/Codigo-de-Proced...>
- [http://didactica.usc.itfile.php19/ortiz\\_error\\_manuale.pdf](http://didactica.usc.itfile.php19/ortiz_error_manuale.pdf)

## **DEDICATORIA**

A mis abuelos, pilar fundamental de mi formación espiritual; a mis padres, por su amor, cariño y bondad; a mis hermanos, compañeros de alegrías y tristezas; a mi enamorada, mujer trascendental en mi vida.

## **AGRADECIMIENTO**

Agradezco a mi madre, mi motor, mi razón, mi todo...



**UNIVERSIDAD CATÓLICA  
DE SANTIAGO DE GUAYAQUIL**

**FACULTAD DE JURISPRUDENCIA Y CIENCIAS  
SOCIALES Y POLITICAS**

**TRIBUNAL DE SUSTENTACIÓN**

f. \_\_\_\_\_

**Ab. José Miguel García Baquerizo  
DECANO**

f. \_\_\_\_\_

**Ab. Maritza Reynoso de Wright  
COORDINADOR DEL ÁREA O DOCENTE DE LA CARRERA**

f. \_\_\_\_\_

**Ab. Corina Elena Navarrete Luque  
OPONENTE**



UNIVERSIDAD CATÓLICA  
DE SANTIAGO DE GUAYAQUIL

**Facultad:** Jurisprudencia

**Carrera:** Derecho

**Periodo:** UTE A-2017

**Fecha:** 05/09/2017

### **ACTA DE INFORME PARCIAL**

El abajo firmante, docente tutor del Trabajo de Titulación denominado “*La insolvencia; transición de materia civil a penal*”, elaborado por el estudiante *Ángel Rafael Naranjo Albán*, certifica que durante el proceso de acompañamiento dicho estudiante ha obtenido la calificación de **10 (DIEZ)**, lo cual lo califica como **APTO PARA LA SUSTENTACIÓN**.

---

**Dr. Javier Aguirre Valdez**

## ÍNDICE

RESUMEN -----	IX
ABSTRACT -----	X
INTRODUCCIÓN-----	11
1. DESARROLLO -----	12
1.1 Consideraciones Generales y Antecedentes de la insolvencia -----	12
1.2 Puntualizaciones entre quiebra e insolvencia-----	13
1.3 Naturaleza Jurídica de la insolvencia según el Código Orgánico General de Procesos Y Código de Procedimiento Civil.-----	14
1.4 La Presunción de Insolvencia y el Debido Proceso-----	16
2. Facultades del Juez de lo Civil en los Casos de Presunción de Insolvencia. ---	18
2.1.- Apertura al concurso de acreedores como resultado de la presunción de insolvencia o cesión de bienes -----	19
2.2.- La prejudicialidad en los juicios de insolvencia como requisito pre procesal penal -----	23
2.3.- Recepción del proceso en materia penal y posibles conflictos-----	24
2.4.- Proceso penal de insolvencia -----	24
3. CONCLUSIONES-----	26
REFERENCIAS-----	27

## **RESUMEN**

El objeto del presente trabajo de titulación es analizar el proceso concursal, específicamente la transición de materia civil a penal en los casos de insolvencia fraudulenta; y, consecuentemente, proponer una solución ante un procedimiento con normas oscuras y posturas doctrinarias divididas, lo que ha originado la ausencia de un criterio análogo y una ineficiente tutela judicial efectiva. Para desarrollarlo, se ha dividido el presente trabajo investigativo en tres pilares fundamentales, los cuales para efectos de comprensión se detallan a continuación: (a) Identificar si es al juez de lo civil, o en su defecto a la Fiscalía General del Estado, el cuerpo colegiado al que le corresponde determinar el estado insolvencia; (b) Dilucidar, en qué momento procesal, el juez de lo civil debe resolver asuntos prejudiciales (c) Analizar la actividad judicial de la Fiscalía General del Estado y de los Jueces, tanto en materia civil como penal dentro del proceso concursal y de insolvencia, según las disposiciones legales vigentes. En relación a lo indicado; basándonos en principios procesales tanto civiles como penales se analiza la actuación de los tres cuerpos colegiados según el ámbito de sus competencias, tanto en el proceso concursal, como en el proceso penal de insolvencia, y; en base a criterios doctrinarios y disposiciones legales vigentes se ha llegado a proponer la mejor solución conforme a derecho desde el criterio del autor.

**Palabras clave:** Insolvencia, prejudicialidad, procedimiento, presunción, acción penal, fraudulencia.

## **ABSTRACT**

The purpose of this study is to analyze the bankruptcy process, specifically the transition from civil to criminal matters in cases of fraudulent insolvency; and, consequently, to propose a solution to a procedure with obscure norms and divided doctrinal positions. This has led to the absence of an analogous criterion and inefficient effective judicial protection. For the development of this study, the present research work has been divided into three fundamental pillars, which for understanding purposes are detailed below: (a) Identify who is responsible for determining the insolvency status if by default is the Civil Judge, State Attorney General or the collegiate body, (b) Determine at what procedural stage the civil judge must resolve harmful issues, (c) To analyze the judicial activity of the State Attorney General and Judges in both civil and criminal matters within the bankruptcy and insolvency process, according to current legislation. In relation to the above; based on both civil and criminal procedural principles, the actions of the three collegiate bodies are analyzed according to the scope of their competence, both in the insolvency proceedings and in the insolvency criminal proceedings. Finally, on the basis of doctrinal criteria and current legal provisions, we have come to propose the best solution according to law from the author's point of view.

**Keywords:** Insolvency, prejudiciality, procedure, presumption, criminal action, fraudulence.

## INTRODUCCIÓN

El estado Ecuatoriano, considerado como un Estado Constitucional de Derechos y de Justicia, garantiza la tutela judicial efectiva de sus ciudadanos, mediante el acceso a los órganos de administración de justicia, dentro del cual, podemos encontrar el proceso de insolvencia como resultado del proceso de ejecución de resoluciones judiciales, mismo que se encontraba contemplado dentro del derogado Código de Procedimiento Civil (de ahora en adelante CPC).

El legislador; en su afán de solucionar los conflictos que ocasionaron las disposiciones del CPC, crea y publica el Código Orgánico General de Procesos (de ahora en adelante COGEP); innovando el procedimiento escrito a un sistema oral, y; en lo que respecta al proceso concursal, se intentó solucionar los problemas que se venía evidenciando en el CPC, pero lo que no se ha logrado dilucidar, desde el criterio del autor; es cuáles son los requisitos necesarios que debe contener un proceso concursal para que amerite un trámite penal; no se ha establecido en disposición legal alguna que el juicio de insolvencia fraudulenta necesite la declaratoria de prejudicialidad para que pueda remitirse el expediente a fuero penal, tampoco se ha llegado a establecer con claridad a quién le corresponde determinar frente a qué tipo de insolvencia nos encontramos, partiendo de la premisa que es únicamente la Fiscalía General del Estado, el órgano estatal al que se le ha otorgado la facultad de investigar y tipificar delitos. Además de lo mencionado; es importante analizar el “Estado de presunción de insolvencia”, en el que según el Código Orgánico General de Procesos, se debe introducir a aquella persona que no cumpla con lo establecido en el Art 416, del referido cuerpo legal.

Consecuentemente, el presente trabajo de titulación intenta aclarar, aquellas lagunas del derecho; darle un orden con apego al engramado jurídico ecuatoriano, y finalmente encontrar la posible solución como en derecho corresponde tanto para aquellos abogados que acuden en representación de sus patrocinados ante los administradores de justicia, como para los funcionarios ejecutores. Finalmente analizaremos el proceso concursal, el estado de presunción de insolvencia, la prejudicialidad y parte del procedimiento penal en los casos de insolvencia fraudulenta.

# 1. DESARROLLO

## 1.1 Consideraciones Generales y Antecedentes de la insolvencia

El autor Broseta Pont afirma que “La insolvencia supone dos cosas, por un lado un estado de la persona mientras que por el otro una situación patrimonial especial en la que determinada persona (deudor) se encuentra, de tal manera que en el momento en que los acreedores exijan al deudor el cumplimiento de sus obligaciones, el primero no tenga patrimonio para satisfacerlas” (Broseta Pont, 1977), a contrario sensu el autor Ricardo Conde Diez menciona que “Hoy en día se tiene una concepción de la insolvencia, encaminada no solamente a la falta de medios para satisfacer los pagos, sino a la impotencia o incapacidad del patrimonio del deudor para cubrir sus deudas, lo que se denomina como un estado objetivo de la persona” (derecho, 2013) Consecuentemente se podría decir que la insolvencia enmarcada en el contexto jurídico vendría a constituir un estado tanto personal como patrimonial, en el cual una determinada persona se encuentra notoriamente imposibilitado de cumplir o saciar sus obligaciones con respecto de sus acreedores; en este sentido, el estado objetivo de la insolvencia, podría convertirse en un pretexto del deudor para no cumplir con sus obligaciones, siendo lo más probable que detrás de esta intención se encuentre latente el ánimo de perjudicar a sus acreedores (dolo).

En vista de esto, el legislador; con el propósito de adecuar el ordenamiento jurídico a las exigencias constitucionales planteadas en la Carta Magna del 2008 acogió un sistema de procedimientos orales, cuyos modelos de gestión permitan satisfacer de manera pronta y oportuna los requerimientos judiciales, crea en primer lugar el Código Orgánico Integral Penal (de ahora en adelante COIP), y posterior a este el COGEP. Cuerpos normativos dentro de los cuales se prioriza el desenvolvimiento eficiente de la administración de justicia, estableciendo nuevos mecanismos a través de los cuales los deudores puedan cumplir con sus obligaciones, sin embargo; continua la incertidumbre en lo que respecta al correcto procedimiento que permita la transición de un proceso concursal planteado en materia civil a un proceso de enjuiciamiento penal por el delito de insolvencia fraudulenta.

Continuando con la misma línea del pensamiento descrito en párrafos anteriores, es importante mencionar que en caso de presunción de insolvencia, erróneamente se atribuían facultades el juez de lo civil que no le correspondía, como por ejemplo, la de declarar frente a qué tipo de insolvencia se encuentra determinada

persona cuyos activos son inferiores a sus pasivos, introduciéndose en la incapacidad de pago; y lo que causa asombro es lo que se encontraba determinado en el Art 509 del Código de Procedimiento Civil, mismo que facultaba al juez de lo civil para que ordenase la detención del deudor, en el supuesto caso que, abierto el concurso de acreedores existan suficientes indicios de responsabilidad penal.

## **1.2 Puntualizaciones entre quiebra e insolvencia**

Como se había mencionado, la insolvencia es una situación que cualquier entidad económica puede llegar a enfrentar en caso de incapacidad de pago, en este caso; pasando a denominarse como quiebra, dentro de la cual el quebrado en ciertos casos, puede solicitar la quiebra voluntaria con el propósito de satisfacer las acreencias pendientes, por ende; no debería confundirse la quiebra con la insolvencia, pese a que en nuestra legislación Ecuatoriana al hablar de la insolvencia habla de quiebra y viceversa, en este sentido, siendo más técnicos en la definición a efectos de diferenciar ambas figuras legales, la primera presupone la incapacidad en el pago de las deudas, mientras que la segunda se encuentra netamente ligada a una decisión judicial, es por esto que el autor Osvaldo Maffia; en su libro Derecho Concursal indica que “El motivo que presupone la quiebra de determinada persona no consiste en un título ejecutivo que establezca la relación deudor- acreedor, sino en una situación patrimonial abstracta, el estado de insolvencia comparado con el estado de cesación de pagos son términos sinónimos, cuyo resultado consiste en la imposibilidad de hacer frente a sus obligaciones, es decir; un estado del deudor frente a todos sus acreedores” (Maffia, 1995)

Además de lo explicado, es importante mencionar que en el Código de Procedimiento Penal (de ahora en adelante CPP), la descripción de la modalidad de conducta delictual entablada en el Art 577 hacía referencia únicamente a la quiebra, y al momento de hablar de la sanción a la citada conducta, se mencionaba a la insolvencia, lo cual; generaba más incertidumbre sobre si la quiebra vendría a significar lo mismo que la insolvencia. En la actualidad, con la entrada en vigencia del Código Orgánico Integral Penal, se ha establecido la solución al conflicto, derogándose lo descrito en el referido Art 577; y, en su defecto, se introdujeron dos tipos penales; el primero de insolvencia fraudulenta tipificado en el Art 205, mientras que, por otro lado, da un tratamiento especial en casos de quiebra fraudulenta en sus artículos 206, 207 y 208. Sin embargo, nos atrevemos a afirmar que la única

distinción entre ambas figuras es si el deudor que se encuentra en imposibilidad de pago es comerciante o no.

### **1.3 Naturaleza Jurídica de la insolvencia según el Código Orgánico General de Procesos y Código de Procedimiento Civil.**

Según lo dispuesto en el Art 416 del COGEP, son tres los casos en los que se debe introducir a aquella persona que ha sido incapaz de cumplir con sus obligaciones en el estado de presunción de insolvencia, y como consecuencia de la referida figura jurídica, iniciar el respectivo concurso de acreedores.

En el primer numeral se hace referencia a la notificación realizada por parte del Juez al demandado, en la cual se le hace conocer que su deuda ha sido reconocida judicialmente y como consecuencia a esto se encuentra en la obligación de cubrirla de acuerdo al mandato de ejecución emitido por el juez competente, para cuyo efecto el referido juez, debe dejar constancia de las ejecuciones y disponer que se las acumule. En el segundo numeral menciona que en el momento que el deudor es notificado con el mandato de ejecución, tiene dos opciones: el pago de la cantidad establecida en el mandato o en su defecto dimitir bienes para que de tal manera cesen las pretensiones del actor. En este sentido, debemos establecer a qué hace alusión la figura de dimisión de bienes; la cual, desde el criterio del autor, debería entenderse como un acto de buena fe realizado por parte del deudor, mediante el cual pone a disposición de los acreedores los bienes que figuran en su patrimonio; para que de tal manera se hagan pago de sus créditos y cesen las obligaciones. Ahora bien, aquellos bienes que el deudor haya dimitido deben estar bajo su posesión, y dentro del territorio nacional. En tercer caso, se puede observar con claridad la naturaleza jurídica de la insolvencia, que como lo habíamos mencionado a los inicios del presente trabajo, supone la incapacidad de pago por parte del deudor, en el momento que, aun teniendo bienes, y poniéndolos a disposición del o de los acreedores; si aquellos bienes resultan insuficientes para cubrir con las acreencias pendientes, el cumplimiento con el mandato de ejecución resulta insuficiente, y consecuentemente el deudor automáticamente se introduce en el estado de presunción de insolvencia

No obstante, si bien es cierto el COGEP nos habla de presunción de insolvencia y de concurso de acreedores, no se debería entender a las mismas como

figuras jurídicas distintas, puesto que en el proceso civil la insolvencia se traduce en lo que hoy en día se conoce como proceso concursal. La palabra insolvencia, en su sentido literal enfoca a una situación eminentemente económica, mientras que el proceso concursal no es más que la referida insolvencia enfocado dentro del contexto jurídico, consecuentemente y pese a que la presente aclaración resulte obvia para aquellos abogados en ejercicio activo de su profesión, no resultaría de tal manera para estudiantes de derecho y futuros abogados debido al vacío jurídico que existe al no establecer el contexto dentro del cual se menciona a la insolvencia en el proceso concursal.

En cuanto a las clases de insolvencia, el COGEP en su artículo 417, ha mantenido la clasificación tripartita que se estableció en el CPC, clasificando a la insolvencia en tres tipos distintos, tales como: 1.- Insolvencia Fortuita, 2.- Insolvencia Culpable y, 3.- la Insolvencia Fraudulenta, de las cuales analizaremos a continuación la insolvencia fortuita y culpable que son las que ameritan un estudio minucioso

Insolvencia Culpable.- El COGEP manifiesta que la insolvencia culpable es el resultado de una conducta disipadora e imprudente por parte del deudor, debiéndose entender a la misma como el resultado de actos de derroche, despilfarro, lo que afecta considerablemente su patrimonio y disminuye la garantía general de prenda. Consecuentemente, al asociar la conducta disipadora y la imprudencia dentro de la insolvencia culpable, se está haciendo alusión a principios básicos del derecho penal, específicamente a la “inobservancia del deber objetivo de cuidado” lo cual según la doctrina penal consiste en la falta de previsión de lo previsible; es decir, si yo sujeto activo de la comisión de un delito, no preveo las consecuencias de mis actos y como resultado de ellos lesiono bienes jurídicos tutelados por el derecho (patrimonio) soy penalmente responsable de mi accionar, en este sentido el autor José Fernández menciona que “Debería entenderse a los delitos imprudentes como aquellos dentro de los cuales, como consecuencia de la inobservancia del deber objetivo de cuidado se produce un resultado que vulnera un bien jurídico protegido, o en su defecto, concurre una determinada cualidad de acción, no queridos” (Fernandez Cruz, 2002, pags 101-121) reafirmando así mi postura que la insolvencia culpable debería tipificarse como delito en el Código Orgánico Integral Penal, tema que debería ser analizado en otro trabajo investigativo, puesto que en el presente trabajo

de titulación, el conflicto jurídico a solucionar es la transición de materia civil a penal en los casos de insolvencia fraudulenta.

Insolvencia Fraudulenta.- El COGEP, define a la insolvencia fraudulenta como la consecución de actos maliciosos del deudor para perjudicar al acreedor, ya sea mediante la ocultación de su patrimonio, donaciones desmesuradas, la simulación de ventas, fideicomisos, transacciones o ejecución de actos colusorios que tienen como finalidad extinguir la garantía general de prenda que tiene el acreedor con respecto de su deudor, en el momento que la obligación se torne exigible, por lo tanto, para que la incapacidad de pago sea atribuible como fraudulenta necesariamente debe existir lo que en doctrina penal se lo conoce como dolo. Es por esto que un proceso que nace siendo civil, ameritaría una vía penal por encontrarnos frente a la comisión de un delito. En cuanto al segundo presupuesto que da paso al proceso concursal, conocido como cesión de bienes, es importante mencionar que dicha figura, pese a que se encuentra establecida en el ordenamiento jurídico ecuatoriano, se encuentra en desuso. En este sentido el art 1630 del Código Civil la define como un acto de ubérrima buena fe por parte del deudor, mediante el cual, transfiere a su acreedor, o en su defecto acreedores, la posesión de sus bienes, para que con lo obtenido de los mismos, se extingan sus obligaciones pendientes. Por lo tanto, a la cesión de bienes no debería entenderse como transferencia de dominio, sino como la transferencia que realiza el deudor a sus acreedores de la posesión y administración de sus bienes, es por esto que la autora María Esnaola al referirse a la cesión de bienes realiza un símil con el mandato, y llega a la conclusión que dicha figura no es más que “Una encomienda mediante la cual el deudor atribuye la facultad (por lo general irrevocable) a sus acreedores, para que puedan enajenar los bienes entregados y satisfagan sus créditos con la liquidación” (Esnaola, 2011; pag 2) de esta liquidación, si el monto satisface las acreencias se extinguen las obligaciones pendientes del deudor, pero de lo contrario, el deudor no queda liberado.

#### **1.4 La Presunción de Insolvencia y el Debido Proceso**

El proceso concursal, a la luz del COGEP, parte de un supuesto de derecho que se lo denomina presunción de insolvencia; esta presunción es el requisito *si ne qua non* no se podría dar inicio al concurso de acreedores, por lo que es de imperiosa

necesidad analizar si dicha presunción no vulnera, o en su defecto colisiona con demás principios del ordenamiento jurídico ecuatoriano.

Una vez establecida la presunción de insolvencia, el juez competente podrá dictar medidas cautelares de carácter real e inclusive personal en contra del deudor; estas medidas tienden a bloquear las facultades que tiene el deudor con la libre disposición de sus bienes, quedando inhabilitado de la administración de los mismos, excepto de aquellos que el Art 1664 del Código Civil establece como inembargables, sin embargo, esta presunción “iuris tantum” puede ser destruida en el momento que el deudor demuestre su capacidad de pago y como consecuencia de esto, cumpla con sus obligaciones respecto de sus acreedores. En este sentido partimos de la siguiente premisa; “En todo proceso judicial la carga de la prueba recae sobre la parte actora” entonces, se podría deducir que en el caso de la presunción de insolvencia se estaría invirtiendo la carga de la prueba, atribuyéndole al deudor la obligación de demostrar que no se encuentra en estado de insolvencia lo que a simple vista tornaría a la presunción de insolvencia contradictoria al principio del “onus probandi”. A contrario sensu, la autora Ivanna María Airasca al referirse a la carga de la prueba habla de las cargas probatorias dinámicas, las cuales presuponen una excepción del onus probandi según las circunstancias del caso, recayendo sobre la persona que se encuentra en mejores condiciones ya sean de acceso, técnica o profesional de producir las pruebas indistintamente de su posición, ya sea como actor o demandado” (Ariasca, 2004, págs 135-136). En este sentido la Corte Constitucional Colombiana analiza dicha figura en la cual se ha mencionado que la regla del Onus Probandi es general, cuya excepción solamente debería admitirse frente a sucesos (notorios) que cualquier persona pueda observarlos, o en su defecto de aquellas presunciones legales donde el sujeto procesal favorecido con la presunción, indistintamente si es actor o demandado solo le bastaría demostrar el hecho conocido lo cual vendría a hacer del hecho principal un hecho creíble que en un principio fue desconocido, consecuentemente el traslado de las cargas probatorias, es por esto que la corte concluye afirmando que las referidas cargas, por regla general responden circunstancias que facilitan a cualquiera de las dos partes demostrar el hecho sucedido, es por esto que se dice que el traslado de las cargas tienen un fin lógico el cual consiste en hacer efectiva una tutela, la inmediata respuesta del

aparataje procesal judicial y una justicia proba y rápida” (La Carga Dinámica de la Prueba "Onus Probandi", 2016).

Esto que hemos anotado, nos da la pauta para concluir que la presunción de insolvencia como presupuesto del juicio de concurso de acreedores no es contraria al principio del Onus Probandi, en base a la teoría del emplazamiento de las cargas dinámicas, consecuentemente; a la presunción de insolvencia debería entenderse en su sentido literal, lo que se traduce como la presunción que tiene el juez sustanciador que el deudor no tiene capacidad de pago con respecto de sus acreedores la misma que otorga la facultad de dictar medidas cautelares en pro de los intereses de los acreedores.

## **2. Facultades del Juez de lo Civil en los Casos de Presunción de Insolvencia.**

Como ya lo habíamos mencionado, el inicio del proceso concursal pende de que si el deudor incurre en una de las causales del referido Art 416 del Código Orgánico General de Procesos, cuyo incumplimiento acarrea la sanción de la presunción de insolvencia, que no es más que un estado en el cual la falta de pago del deudor hace presumir al juez de su incapacidad de pago, automáticamente abriéndose el concurso de acreedores, consecuentemente; en el supuesto caso de ocurrir lo mencionado el abogado de la parte actora, con el propósito de curarse procesalmente deberá solicitar al juez competente que disponga que la o el actuario del despacho sienta razón, si el deudor ha dado cumplimiento con el mandato de ejecución, el juez, proveerá el escrito de la parte actora, disponiendo a la o el secretario proveerá el escrito, y una vez que la o el secretario, después de haber revisado minuciosamente los autos y constatado que el deudor no ha dado cumplimiento con su mandato deberá sentar la referida razón, consecuentemente el juez en el mismo auto declarará el estado de presunción de insolvencia del deudor y dará inicio al concurso de acreedores.

Dicho esto y en la práctica, muchos abogados con el propósito de coercionar al deudor a pagar, valiéndose de la razón de la o el actuario del despacho del juez competente en el juicio concursal, la cual manifestará que el deudor no ha dado cumplimiento al mandato de ejecución, inician acciones penales por el Art 282 del

COIP por el delito de incumplimiento de decisiones legítimas de autoridad competente, sin embargo, el accionar penalmente a una persona de la cual se presume su incapacidad de pago precisamente por el incumplimiento del mandato de ejecución estaría bordeando a lo que se le denomina “abuso del Derecho”, ya que en palabras de Couture, este consiste en “Acción u omisión mediante la cual determinada persona, amparándose en un derecho procesal produce perjuicio a su contraparte, sin que haya existido la necesidad de hacerlo” (Couture, 1983, pag 61)

## **2.1.- Apertura al concurso de acreedores como resultado de la presunción de insolvencia o cesión de bienes**

Toda vez que se ha mencionado los requisitos necesarios para que se dé inicio al juicio concursal, y cuál es el supuesto jurídico para el mismo, es menester analizar los tres tipos de concurso que establece el Código Orgánico General de Procesos, e identificar los puntos en conflicto.

**Concurso Preventivo.-** Al concurso preventivo lo tenemos estipulado en el Art 415 y reglado en el Art 419 del Código Orgánico General de Procesos, el mismo que tiene como finalidad evitar un concurso de acreedores necesario ya que faculta al deudor, a comparecer ante el juez voluntariamente; cuya característica principal va a ser la capacidad de pago del deudor con respecto de sus acreedores en la totalidad de sus obligaciones, consecuentemente deberíamos cuestionarnos si el concurso preventivo, que pertenece al parágrafo del procedimiento concursal; necesita una declaratoria de presunción de insolvencia.

De la simple lectura del Art 414 del referido cuerpo legal, deberíamos entender que los tres tipos de concursos establecidos en el Código Orgánico General de Procesos necesitan la declaratoria de presunción de insolvencia como requisito previo, consecuentemente, al ser la característica primordial del concurso preventivo la capacidad de pago del deudor con sus acreedores, estaríamos aparentemente frente a un choque de normas, sin embargo; el mismo artículo establece una excepción, la cual consiste en la prevención por parte del acreedor, cuando según sus ingresos, pensiones locativas u otras fuentes distintas de ingresos, observe que las obligaciones contraídas no van a poder ser cumplidas en el momento exacto que las mismas se tornen exigibles, en consecuencia a esto, el deudor puede solicitar al juez competente el inicio de un concurso preventivo, valga la redundancia como un mecanismo de prevención, con la finalidad de llegar un concordato, lo cual; vendría a ser una

especie de novación según la teoría general de las obligaciones y que de darse el concordato, la obligación primitiva quedaría extinguida por el surgimiento de una nueva. Todo esto para concluir que al establecer el legislador en la redacción del concurso preventivo la frase “La o el deudor que posea bienes suficientes para cumplir con todas sus deudas” podría prestarse para mal interpretaciones; en este sentido pensamos que la intención de la norma es dar a notar que en el momento en que las obligaciones sean liquidadas y de plazo vencido, consecuentemente exigibles, el deudor; pese a que tiene suficiente patrimonio para cumplir con dichas obligaciones, no tiene la liquidez suficiente para satisfacerlas (incapacidad de pago), consecuentemente el legislador, da la posibilidad al deudor para que mediante un acto de buena fe, ponga a disposición de sus acreedores su masa de bienes, (garantía general de prenda) se hagan de ellas y cobren sus acreencias.

Es importante destacar que a dicho concurso pueden acogerse personas naturales como comerciantes, los mismos que deberán presentar la solicitud al juez competente, dicha solicitud debe contener los requisitos de una demanda, el juez procederá a calificarla y de considerarla clara, completa y precisa dispondrá la suspensión provisional de pagos, designará un perito auditor para determinar el estado de su patrimonio, y dependiendo del resultado de dicho informe el juez dispondrá la citación de los acreedores y consecuentemente la convocatoria a junta general o en su defecto se da paso al concurso voluntario.

Concluyo el análisis del concurso preventivo con la definición de Manuel Osorio, la cual a nuestro entender, es lo suficientemente clara y concisa sobre el procedimiento concursal preventivo, ya que afirma que es consiste en un procedimiento cuyo pilar basal es la cesación de pagos por parte del deudor, en virtud del cual el referido deudor, con el afán de cumplir con sus obligaciones concurre judicialmente ante el juez a solicitar una prórroga a sus acreedores para el cumplimiento de las obligaciones contraídas. La referida propuesta, para que goce de eficacia jurídica, debe ser aprobada por el requisito mínimo de acreedores que establece la ley, basándose en la proporcionalidad de sus créditos, y homologada por el juez interviniente. En caso de que esa propuesta sea rechazada, el deudor automáticamente incurriría en quiebra” (Osorio.M. s.f, pag 134)

**Concurso Voluntario.-** Al igual que en el concurso necesario, es el deudor quien solicita al juez competente el inicio del concurso voluntario, cuya diferencia entre el uno con respecto del otro radica en que el concurso preventivo puede ser

solicitado tanto por personas naturales como por comerciantes, mientras que el concurso voluntario es exclusivamente para personas naturales.

El concurso voluntario se encuentra reglado en el Artículo 421 y 423 del Código Orgánico General de procesos, cuya característica principal no solamente es la incapacidad de pago, sino el no tener bienes suficientes sobre los cuales los acreedores puedan recaer a efectos de ejercitar su derecho de cobro, introduciendo a la persona en un estado notorio de insolvencia la cual necesariamente parte del supuesto de presunción. En este sentido, el juez competente; según el Art 423 del Código Orgánico General de Procesos, en el mismo auto de apertura del concurso voluntario dispondrá varias diligencias, dentro de las cuales la que ha llamado la atención al autor es la notificación a la Fiscalía General del Estado para que inicie las respectivas investigaciones; es decir, el juez competente del domicilio del deudor recepta la solicitud de inicio al concurso voluntario, la califica, y de ser clara y completa dicta el auto de apertura al concurso voluntario, consecuentemente tendría que remitir un oficio a la Fiscalía General del Estado haciéndole conocer de dicho particular para que proceda conforme a derecho tal y como lo determina el Art 423 Núm. 10 de citado cuerpo legal. Es en este punto donde se tiene que hacer un análisis sobre la presunción de insolvencia, que traducido en materia civil no es más que la incapacidad de pago por parte del deudor; es decir, no se ha presumido y tampoco se debería presumir si dicha incapacidad de pago es resultado de actitudes fraudulentas por parte del deudor; tornando dicha actuación en una insolvencia fraudulenta para que el juez de lo civil en el mismo auto de apertura disponga que la Fiscalía General del Estado inicie las respectivas investigaciones ya que si bien es cierto las autoridades y los ciudadanos en general estamos obligados a denunciar cuando nos encontremos frente a un delito, o en su defecto la autoridad presuma del cometimiento de un presunto delito; no es menos cierto que en el concurso voluntario, lo que existe es un antecedente de presunción de insolvencia propiamente dicha, mas no se ha determinado el posible cometimiento de un delito (insolvencia fraudulenta) para que en el mismo auto de apertura se oficie a Fiscalía. Es por esto que desde el punto de vista del autor, el momento oportuno para remitir oficios a dicho órgano debería ser al momento de concluir el proceso concursal con la junta de acreedores, y al final de dicho proceso, mediante un auto interlocutorio a través del cual se resuelvan asuntos prejudiciales y se dé fin al proceso civil, dentro del cual el referido juez, después de haber analizado los informes, balances y cuentas

que el síndico le haya proporcionado, confirmar su presunción y establecer si la misma se ve enmarcada en un tipo penal (insolvencia fraudulenta) y de serlo, no solamente remitir un oficio a la fiscalía, sino que debería remitir copias certificadas de todos los recaudos procesales para que de tal manera la el Agente Fiscal asignado, tenga elementos suficientes para iniciar la investigación y de ser posible imputar cargos.

Para concluir; debería confundirse la presunción de insolvencia fraudulenta del juez de lo civil con la declaratoria de insolvencia fraudulenta, puesto que son figuras jurídicas totalmente distintas; dicha aclaración me permito realizarla puesto que tenemos varios antecedentes en los que se ha cometido dicho error e inclusive tenemos sentencias de Corte Nacional en las cuales se determina que es competencia del juez de lo civil determinar frente a qué tipo de insolvencia se encuentra, y si la califica como insolvencia fraudulenta remitir los recaudos procesales a Fiscalía; postura que según el autor es equivocada, ya que la única entidad estatal a la cual se le ha atribuido la competencia de investigar, determinar e imputar delitos es a la Fiscalía General del Estado, consecuentemente el juez de lo civil; debería únicamente establecer la presunción de insolvencia fraudulenta, más el fiscal que se asigne al referido proceso sea el encargado de investigar e imputar el delito si las evidencias obtenidas lo ameritan.

**Concurso Necesario.-** Con respecto al concurso necesario reglado en los Art 422 y 424 del Código Orgánico General de Procesos, es importante destacar que dicho proceso concursal es de facultad exclusiva de los acreedores, lo que le diferencia de los dos tipos de concursos analizados en párrafos anteriores. En cuanto a las reglas el Art 424 del referido código establece que las reglas que van a regular el concurso necesario son las mismas que el del concurso voluntario, consecuentemente la observación y la crítica realizada a dichas reglas se mantienen en el concurso necesario.

Como podemos observar, no existe norma en el Código Orgánico General de Procesos que determine el momento exacto en el que un juicio concursal amerite un trámite penal, simplemente se limita a establecer las reglas en caso de un proceso concursal y su culminación, no menciona la necesidad de resolver asuntos prejudiciales el cual es requisito sin el cual no se podría iniciar un juicio penal, por otra parte el Código Orgánico Integral Penal, se limita a describir la conducta punible en casos de presunción de insolvencia.

## **2.2.- La prejudicialidad en los juicios de insolvencia como requisito pre procesal penal**

Como lo mencionamos, existen ciertos casos en los que el inicio del enjuiciamiento penal depende de la resolución de asuntos previos en materia civil, cuya finalidad, es consolidar el principio procesal de mínima intervención penal, o derecho de ultima ratio; principios que obligan a los titulares del derecho a agotar las demás vías que la administración de justicia les otorga previo a iniciar un enjuiciamiento penal. Es por esto que ambos principios se ven reflejados en el momento de establecer como requisito pre procesal penal la resolución de prejudicialidad en materia civil. Dicho requisito lo contempla y define el Art 414 del COIP, de cuya lectura podemos obviar que la prejudicialidad es el requisito sin el cual no se puede dar un enjuiciamiento penal, sin embargo, lo que deberíamos preguntarnos es ¿Cuáles son los casos expresamente señalados por la ley?. Recordemos que en el derogado Código de Procedimiento Civil, se establecía que tanto en la insolvencia, como en la falsedad de instrumento público es necesario resolver la prejudicialidad para dar inicio al enjuiciamiento penal. No obstante, en el COIP no encontramos artículo en el cual se describa los casos en los que es necesaria la resolución de asuntos prejudiciales previo a un proceso penal, lo que nos haría suponer, si tenemos una concepción positivista; que en los casos de insolvencia hoy en día ya no es necesaria la resolución de asuntos prejudiciales para iniciar acciones penales, lo que sin duda alguna se iría en contra del principio de mínima intervención penal y el principio de ultima ratio. Sin embargo, si recurrimos a otra fuente del derecho, que es la jurisprudencia tenemos el fallo de 1938, Publicado en la Gaceta Judicial N° 14, Suplemento N° 2, de la Corte Nacional de Justicia que textualmente señala: “En los casos que la ley señala expresamente, cuyo trámite amerite un pronunciamiento previo en vía civil, no pudiendo iniciarse el ejercicio de la acción penal, hasta que haya pronunciamiento por el juzgador civil, cabe en los casos de rapto, la falsedad en instrumento público, la quiebra o insolvencia, entre otros” (Resolución de Corte Nacional de Justicia) Como podemos observar, pese a que existen no solamente uno, sino varios fallos en los cuales se determina la necesidad de resolver asuntos prejudiciales en casos de Insolvencia. Falsedad de documento Público y rapto; el legislador en la redacción del COGEP no lo ha establecido.

### **2.3.- Recepción del proceso en materia penal y posibles conflictos**

Una vez que el expediente ha sido remitido a fiscalía, específicamente a las oficinas del “SAC<sup>1</sup>” el mismo va a ser sometido a un sorteo administrativo para uno de los agentes fiscales que conforman la Unidad de Lavado de Activos inicie con las investigaciones del caso, en este sentido es importantes establecer los siguientes puntos:

1. Para que la futura investigación penal no se vea comprometida a vicios o nulidades el proceso que se remita desde el fuero civil debe estar correctamente saneado; es decir, contener la resolución de asuntos prejudiciales, establecer la presunción de insolvencia fraudulenta y haber concluido mediante auto o sentencia en firme.
2. Si el expediente que llega a conocimiento del agente fiscal asignado no se encuentran resueltos asuntos prejudiciales, sería causal de nulidad en audiencia evaluatoria y preparatoria de juicio.
3. Si no se ha establecido la presunción de insolvencia fraudulenta en fuero civil no debería remitirse recaudos procesales, ni mucho menos oficios a la Fiscalía General del Estado puesto que vulneraría el principio de mínima intervención penal y ultima ratio

### **2.4.- Proceso penal de insolvencia**

Recordemos que el proceso concursal nace como respuesta a la presunción que tiene el juzgador de la incapacidad de pago por parte del deudor, por ende, al hablar de un proceso penal de insolvencia fraudulenta, debería quedar en claro que no es la falta de pago el motivo por el cual se procesaría al deudor, sino, las circunstancias a través de las cuales el deudor se introdujo en ese estado, ya que existe confusión en este sentido, puesto que al momento de hablar de insolvencia fraudulenta se hace referencia a la frase “No existe prisión por deudas”, precepto con el cual concuerda el autor, pero sí debería quedar en claro que el proceso penal de insolvencia fraudulenta lo que busca es la sanción por a la ejecución de actos dolosos, maliciosos, disipadores por parte del deudor con el propósito de perjudicar a sus acreedores.

---

<sup>1</sup> Unidad de Servicio al Cliente

El proceso penal inicia con la recepción del oficio remitido por el juez de lo civil que conoció el juicio concursal acompañado de los recaudos procesales que motivaron el inicio de la investigación previa. Dentro de la referida investigación el agente fiscal designado reunirá los elementos de convicción tanto de cargo como de descargo que le servirán para la futura imputación o en su defecto archivo de la causa. Una vez concluida la investigación, el Agente Fiscal, en un tiempo no superior a 10 días deberá emitir su dictamen debidamente motivado estableciendo los motivos en los cuales se sustenta su acusación o en su defecto el archivo de la investigación,

Si una vez que ha concluido la instrucción fiscal, el agente fiscal determinase que los elementos de cargo superan a los de descargo y por ende llega a la convicción de que la conducta del procesado es lesiva emitirá un dictamen motivado y solicitará a la o el juez convoque a audiencia evaluatoria y preparatoria del juicio, dentro de la cual va a exponer los motivos, circunstancias, tipo penal, grado de participación por el cual acusa a la persona, y posterior a esto la o el juzgador emitirá el respectivo auto de llamamiento a juicio o en su defecto el sobreseimiento del procesado.

Una vez que se ha llamado a juicio al procesado, los recaudos son remitidos a tribunal y en la etapa de juzgamiento se reproducen las pruebas anunciadas por las partes, el tribunal delibera y emite una sentencia motivada en el mismo día de la audiencia

### **3. CONCLUSIONES**

El juicio concursal es una institución que pese a que se encuentra estipulada en la legislación Ecuatoriana no ha sufrido significativos cambios con la promulgación del Código Orgánico General de Procesos, cuyas vaguedades en la norma continúan, lo cual impide el desenvolvimiento de un proceso expedito, sin dilaciones y respetuoso de los derechos constitucionales de las partes.

Es necesaria la reforma del Art 423 Núm. 10 del Código Orgánico General de Procesos, dentro del cual en el mismo auto de apertura del concurso de acreedores, establece la obligación del juez que conoció la causa, de notificar a la Fiscalía General del Estado, para realice las respectivas investigaciones; siendo el momento procesal oportuno, desde el criterio del autor, cuando el proceso concursal haya culminado con auto o sentencia en firme, con la respectiva resolución de asuntos prejudiciales, puesto que es en este momento en el que el juez, va a tener un criterio más objetivo sobre los actos realizadas por el deudor que lo introdujo en la incapacidad de pago basándose en los informes periciales; mediante los cuales podrá confirmar la presunción de insolvencia dictada en la apertura del concurso de acreedores e inclusive presumir de actos fraudulentos los cuales ameritarían un proceso penal.

De igual manera, es necesario que se agregue al Título Segundo denominado “Procedimiento Concursal” un artículo en el cual, se interponga como requisito pre procesal penal que en los casos de presunción de insolvencia fraudulenta por parte del juez de lo civil, es obligatoria la resolución de asuntos prejudiciales para abrir paso a la vía penal” para que de tal manera se llene el vacío de ley con respecto a la prejudicialidad en los casos de insolvencia.

Es importante destacar que el COGEP, otorga más oportunidades a los deudores para que puedan cumplir con sus obligaciones, en comparación con el derogado CPC; sin embargo, el desconocimiento por parte de los deudores de estos nuevos mecanismos de acuerdos que nos brinda el referido Código, ha generado la mala costumbre en los deudores de esperar a que se inicie un proceso judicial en contra de ellos para recién, en ese momento, cumplir con sus obligaciones de hecho.

## REFERENCIAS

- La Carga Dinámica de la Prueba "Onus Probandi", C-086-2016 (Corte Constitucional; juez ponente Jorge Ivan Palacio Palacio 24 de Febrero de 2016).
- Ariasca, I. M. (2004). Reflexiones Sobre la Doctrina de las Cargas Probatorias Dinámicas. En *Cargas probatorias dinámicas* (págs. 135-136). Buenos Aires: Rubinzal-Culzoni.
- Broseta Pont, M. (1977). *Manual de Derecho Mercantil*. Madrid: Tecnos.
- Conde Díez, R. (2013). Analisis y Comentarios a la Reforma al Régimen Concursal Chileno. *Escuela de Postgrado N° 4*, 21-35.
- Couture, E. (1983). Vocabulario Jurídico. Buenos Aires: Depalma.
- Esnaola, M. (2011). Dacion en pago, Cesion de Bienes; Derecho de las Obligaciones. Barcelona: Erialti.
- Fernandez Cruz, J. A. (2002). EL DELITO IMPRUDENTE: LA DETERMINACIÓN DE LA. *Revista de derecho* , 101-121.
- Maffia, O. J. (1995). *Derecho Concursal*. Buenos Aires; Argentina: Depalma.
- Osorio, M. (s.f.). *Diccionario de Ciencias Juridicas y Politicas*. Obtenido de [https://conf.unog.ch/tradfrweb/Traduction/Traduction\\_docs%20generaux/Diccionario%20de%20Ciencias%20Juridicas%20Politicas%20y%20Sociales%20-%20Manuel%20Ossorio.pdf](https://conf.unog.ch/tradfrweb/Traduction/Traduction_docs%20generaux/Diccionario%20de%20Ciencias%20Juridicas%20Politicas%20y%20Sociales%20-%20Manuel%20Ossorio.pdf)
- Código Orgánico General de Procesos. (2015). Disponible en: <http://www.funcionjudicial.gob.ec/pdf/CODIGO%20ORGANICO%20GENERAL%20DE%20PROCESOS.pdf>
- Código Orgánico Integral Penal. (2014). Disponible en: <http://www.asambleanacional.gob.ec/documentos/asamblea2013-2017/sala-prensa/coip-registro-oficial-180.pdf>
- Código de Procedimiento Civil. (2005). Disponible en: <http://www.planificacion.gob.ec/wp-content/uploads/downloads/2015/04/Codigo-de-Procedimiento-Civil.pdf>
- Código Civil. (2005). Disponible en: <http://www.epn.edu.ec/wp-content/uploads/2015/06/Codigo-Civil1.pdf>
- Código Penal. (1971). Disponible en: [https://www.oas.org/juridico/mla/sp/ecu/sp\\_ecu-int-text-cp.p](https://www.oas.org/juridico/mla/sp/ecu/sp_ecu-int-text-cp.p)



## **DECLARACIÓN Y AUTORIZACIÓN**

Yo, **Naranjo Albán Ángel Rafael** con C.C: # 0202018297 autor del trabajo de titulación: **“La insolvencia; transición de materia civil a penal”** previo a la obtención del título de **Abogado de los juzgados y Tribunales de la República del Ecuador** en la Universidad Católica de Santiago de Guayaquil.

1.- Declaro tener pleno conocimiento de la obligación que tienen las instituciones de educación superior, de conformidad con el Artículo 144 de la Ley Orgánica de Educación Superior, de entregar a la SENESCYT en formato digital una copia del referido trabajo de titulación para que sea integrado al Sistema Nacional de Información de la Educación Superior del Ecuador para su difusión pública respetando los derechos de autor.

2.- Autorizo a la SENESCYT a tener una copia del referido trabajo de titulación, con el propósito de generar un repositorio que democratice la información, respetando las políticas de propiedad intelectual vigentes.

Guayaquil, **05 de Septiembre del 2017**

f. \_\_\_\_\_

Nombre: **Naranjo Albán Ángel Rafael**

C.C: **0202018297**



## **REPOSITORIO NACIONAL EN CIENCIA Y TECNOLOGÍA**

### **FICHA DE REGISTRO DE TESIS/TRABAJO DE TITULACIÓN**

<b>TEMA Y SUBTEMA:</b>	La Insolvencia; transición de materia civil a penal.		
<b>AUTOR(ES)</b>	Ángel Rafael Naranjo Albán		
<b>REVISOR(ES)/TUTOR(ES)</b>	Javier Aguirre Valdez		
<b>INSTITUCIÓN:</b>	Universidad Católica de Santiago de Guayaquil		
<b>FACULTAD:</b>	Jurisprudencia		
<b>CARRERA:</b>	Derecho		
<b>TÍTULO OBTENIDO:</b>	Abogado de los Juzgados y Tribunales de la República del Ecuador		
<b>FECHA DE PUBLICACIÓN:</b>	05/09/2017	<b>No. DE PÁGINAS:</b>	29
<b>ÁREAS TEMÁTICAS:</b>	Penal, Procesal Penal, Civil, Procesal Civil		
<b>PALABRAS CLAVES/KEYWORDS:</b>	Insolvencia, prejudicialidad, procedimiento, presunción, acción penal, fraudulencia.		

El objeto del presente trabajo de titulación es analizar el proceso concursal, específicamente la transición de materia civil a penal en los casos de insolvencia fraudulenta; y, consecuentemente, proponer una solución ante un procedimiento con normas oscuras y posturas doctrinarias divididas, lo que ha originado la ausencia de un criterio análogo y una ineficiente tutela judicial efectiva. Para desarrollarlo, se ha dividido el presente trabajo investigativo en tres pilares fundamentales, los cuales para efectos de comprensión se detallan a continuación: (a) Identificar si es al juez de lo civil, o en su defecto a la Fiscalía General del Estado, el cuerpo colegiado al que le corresponde determinar el estado insolvencia; (b) Dilucidar, en qué momento procesal, el juez de lo civil debe resolver asuntos prejudiciales (c) Analizar la actividad judicial de la Fiscalía General del Estado y de los Jueces, tanto en materia civil como penal dentro del proceso concursal y de insolvencia, según las disposiciones legales vigentes. En relación a lo indicado; basándonos en principios procesales tanto civiles como penales se analiza la actuación de los tres cuerpos colegiados según el ámbito de sus competencias, tanto en el proceso concursal, como en el proceso penal de insolvencia, y; en base a criterios doctrinarios y disposiciones legales vigentes se ha llegado a proponer la mejor solución conforme a derecho desde el criterio del autor

<b>ADJUNTO PDF:</b>	<input checked="" type="checkbox"/> SI	<input type="checkbox"/> NO
<b>CONTACTO CON AUTOR/ES:</b>	<b>Teléfono:</b> +593-980234655	angel.naranjo01@gmail.com
<b>CONTACTO CON LA INSTITUCIÓN (COORDINADOR DEL PROCESO UTE)::</b>	<b>Nombre:</b> Maritza Ginette Reynoso de Wright	
	<b>Teléfono:</b> +593-99-460-2774	
	<b>E-mail:</b> maritzareynosodewright@gmail.com	

#### **SECCIÓN PARA USO DE BIBLIOTECA**

<b>Nº. DE REGISTRO (en base a datos):</b>	
<b>Nº. DE CLASIFICACIÓN:</b>	
<b>DIRECCIÓN URL (tesis en la web):</b>	